



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ contra FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01320-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha del 10 de diciembre del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que: *“...La demanda ejecutiva se dirigió como se puede observar en la misma, en contra del señor FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.222, tanto en su presentación inicial, como en la subsanación de la misma, sin observar por parte del Despacho que el número de cédula de suscriptor del título valor–Letra de cambio, base de esta acción está suscrito por una persona cuyo número de cédula es 80.416.222, incurriendo así en un error insanable, toda vez que la demanda se dirigió a una persona identificada de manera distinta a la que suscribió el título valor base de este proceso ejecutivo. El día 11 de octubre del año 2021, se notifica de la demanda ejecutiva que cursa en su Despacho con la referencia 11010-41089-039-2020-01320-00, como demandado al señor FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.416.222, sin que exista la misma, pues el Despacho libro mandamiento ejecutivo fue en contra de una persona identificada con el número de cédula No.80.415.222, tal y como se le solicitara en la demanda y su subsanación por la parte actora..”*

Concluye indicando que: *“...se configura la excepción previa de “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, la cual estoy invocando para que se sirva usted decretarla...”*

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Frente a lo anterior, se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las **perentorias o de mérito** que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones **previas** que buscan

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 3º la denominada: *“Inexistencia del demandante o del demandado”* y, en el 11º *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, las invocadas en esta oportunidad, por considerar que la demanda se dirigió a persona distinta de la suscriptora del título valor base del cobro ejecutivo.

Se debe aquí puntualizar que conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso: ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”***

3.- Debe aquí puntualizarse que por vía de las excepciones previas no se formula reparo alguno frente a los requisitos formales del título, la oposición gira en torno a que el suscriptor del cartular no resulta ser el mismo citado en la actuación, argumentación que toca con las pretensiones invocadas por el extremo actor, circunstancia que derrumba la acción cambiaria al no existir legitimación en cabeza del citado a juicio y, consecuente con ello, impone la terminación de la ejecución forzada, frente a lo cual el Despacho entrara a su estudio.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil ha expuesto que:

“...Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio.”²

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y **el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Y, frente a ello ha sostenido que:

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a

² Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...*³

4.- Ahora bien, revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –letra de cambio- (archivo 5 fl. 5 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$14.000.000.00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. **80.416.222**, indicando que sería pagadera a favor de FERNANDO CARO QUILAPUY quien lo endoso en propiedad al ahora actor RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.873 y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -18 de diciembre de 2018- además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el girador y el aceptante para el caso el aquí convocado y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “LETRA DE CAMBIO”.

Debe destacarse aquí que el reproche que se trae a colación por vía de recurso –excepción previa- resulta totalmente desacertado y fuera de lugar, por razón que si bien en un principio el error en la cedula del demandado FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. **80.416.222**, fue pasado por alto en la respectiva orden de pago, ya que allí se indicó que se identificaba con la cedula No. **80.415.222**, ello fue objeto de corrección a solicitud de la parte ejecutante cuando se pronunció frente a las medidas cautelares, según se observa en el archivo 12 del cuaderno cautelar y, mediante auto del pasado 1º de julio se corrigió la orden de pago, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 1º de la providencia de fecha 10 de diciembre del presente año (auto libra mandamiento y medidas cautelares), en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandada y a quien le recae el embargo, es al señor FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. **80.416.222**, y no como allí quedó.”.*

En tal virtud, resulta claro que la persona obligada cambiaria resulta ser la misma convocada y debidamente notificada, lo que permite adelantar la acción cambiaria, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que sea probado en la tacha de falsedad formulada.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Exp. 11001-41-89-039-2020-01320-00

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 133 hoy 24 de noviembre de 2021. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841e0fd87ac5441460a43b63627e14526af35aae936cb11701562cb8987452c**
Documento generado en 22/11/2021 11:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>